

## DENUNCIAS, PESQUISAS Y REFORMAS MUNICIPALES EN PEÑARANDA DE BRACAMONTE (1746)

Ana María CARABIAS TORRES y Claudia MÖLLER RECONDO

*Universidad de Salamanca*

### Resumen

Este estudio presenta un análisis histórico de las dificultades vividas por el concejo de Peñaranda de Bracamonte, señorío de la Casa de Frías, durante la primera mitad del siglo XVIII. En él se analizan las denuncias y los problemas por los que atravesó esta institución y el conjunto de la localidad a través de las fuentes locales.

*Palabras clave:* Conflictos sociales, administración, Señorío, Casa de Frías, Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), siglo XVIII.

### Abstract

This paper gives a historic insight into the difficulties experienced by the Council of Peñaranda de Bracamonte, manor of Casa de Frías, during the first half of the 18<sup>th</sup> century. It analyses the complaints and problems which this institution and the overall municipality underwent by means of reference sources.

*Keywords:* Social upheaval, administration, Lordship, Casa de Frías, Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), 18th century.

Peñaranda de Bracamonte (Salamanca) fue un territorio de señorío que vivió uno de los momentos más conflictivos de su historia en los años cuarenta del siglo XVIII. Una serie de denuncias elevadas al señor por algunos de los vecinos desencadenaron una inspección señorial y la redacción de un *auto de buen gobierno* que fue publicado en enero de 1746. Este auto de buen gobierno fue y es de extraordinaria importancia, no sólo por ser el único documento encontrado hasta el presente sobre la organización municipal de esta villa, sino también porque ordenó de forma muy puntillosa los aspectos fundamentales de la responsabilidad judicial, económica y moral del concejo peñarandino, en función de las carencias observadas en la investigación previa que lo provocó. Aprovechamos la información que proporcionan la inspección señorial citada, esta nueva normativa y otros documentos, como pretexto y gozne para el conocimiento de la situación y los problemas del lugar, desde 1707 a 1765.

Así pues, el fundamento de este artículo es un tema casi recurrente en la historiografía sobre el municipio en la Edad Moderna: los problemas derivados del control de la vida municipal, abusos, desórdenes y juicios de residencia –o su ausencia– en tierras de señorío. La

peculiaridad en este caso radica en la excepcionalidad de esta documentación para el caso de Peñaranda de Bracamonte, concejo del que no es fácil reconstruir su historia institucional.

## 1. LAS DIFICULTADES PARA LA INVESTIGACIÓN HISTÓRICA DEL CONCEJO PEÑARANDINO

No se ha conservado la documentación municipal de Peñaranda de Bracamonte para la Edad Moderna. No hay manera de hacer en este caso la reconstrucción o el análisis que se ha hecho sobre la historia de otros municipios en los últimos años. Ni siquiera podemos hacer aquí la *encorsetada descripción* de los componentes orgánicos y funciones del concejo que critica como *pobre* González Beltrán<sup>1</sup>; porque el intento de aproximarnos a este asunto topa con multitud de problemas por la falta de datos. Estas circunstancias nos han obligado a ensayar una aproximación a la realidad concejil de esta villa a través de fuentes indirectas<sup>2</sup>, muy variadas y que rara vez permiten una continuidad y una sistematización de los datos. En el presente artículo tratamos la excepción a este desolador panorama documental, por conservarse la reforma política y administrativa del concejo que firmó el señor de la villa, don Bernardino Fernández de Velasco, conde de Peñaranda y duque de Frías, el 11 de enero de 1746.

## 2. LOS ORÍGENES DEL PROBLEMA

Peñaranda de Bracamonte constituía en el siglo XVIII un pequeño concejo formado tardíamente en el proceso de repoblación del valle del Duero. Señorializado por el mariscal de Castilla, don Álvaro de Ávila, en 1418, sólo amplió su poder jurisdiccional sobre tres pequeñas aldeas geográficamente contiguas: Bóveda del Río Almar, Cantaracillo y Aldeaseca de la Frontera.

Como en el resto de las entidades de población circundantes, la originaria forma de organización municipal de Peñaranda fue el concejo. También aquí se produjo la evolución hacia el concejo cerrado o regimiento que fue la pieza básica de la institución municipal. Desde mediados del siglo XVI y a través de los oficiales afectos, el señor está presente en multitud de tomas de decisión desde fuera de la institución municipal. Además controlaba los mecanismos fiscales (compró la mayor parte de las rentas reales) y de la circulación y los intercambios mercantiles (también era el dueño de los pesos del mercado), convirtiéndose en el protagonista absoluto de la política municipal. Es decir, que Peñaranda es el típico ejemplo de la evolución de muchos sistemas concejiles en el tránsito del siglo XV al XVI: cada vez hubo más regidu-

<sup>1</sup> GONZÁLEZ BELTRÁN, Jesús Manuel: "Haciendas municipales en la Edad Moderna. Funciones y usos", en BERNARDO ARES, José M. (coord.), *La administración municipal en la Edad Moderna*, pp. 191-216. El conocimiento que podemos alcanzar sobre la vida concejil peñarandina queda muy lejos del fino matiz que presentaron en sus trabajos López-Salazar, García Hernán, Fortea, De Bernardo Ares, Pereira, Pozas Poveda, Cuesta Martínez, Villas Tinoco, Gelabert, Eiras, Sánchez Pérez, Guerrero Mayllo, Aranda Pérez, Hernández Benítez, Cremades Griñán, Guillamón, Bennassar, Burgos Esteban, Diago Hernando, Passola, Molas Ribalta, Peiró Arroyo, Armillas y Sanz Camañes, Gutiérrez Alonso, Ibáñez, Felipe Orts, Bernabé Gil, Merchán, Atienza, Infante Miguel Mota...

<sup>2</sup> Hemos realizado un estudio más amplio de la historia de la villa de Peñaranda de Bracamonte, que se encuentra actualmente a punto de ver la luz: MÖLLER RECONDO, Claudia y CARABIAS TORRES, Ana María: *Historia de Peñaranda de Bracamonte. 1250-1836*, Salamanca, Diputación de Salamanca, 2003. El trabajo que presentamos en este artículo es nuestro primer intento de continuar y ampliar la investigación que un libro de conjunto, como es el anterior, no permitía hacer. Por eso hemos partido de los documentos que habíamos citado en aquél, completando y ampliando la información y el análisis previos.

rias afectas al señor y una disminución de las fuerzas locales en la administración de justicia; ni siquiera hubo que hacer desaparecer para ello el sistema de justicia de fuero, porque nunca lo hubo. Más que actuar el señor al margen o dentro de las instituciones, podríamos decir que en Peñaranda el señor era la institución por excelencia.

Desde el punto de vista institucional la composición del regimiento se fue reformando y, como consecuencia de la sentencia judicial que resolvió un largo pleito de la villa contra su señor por las nuevas imposiciones (años 1537-1558) y quedó fijada en los alcaldes (generalmente dos), los regidores (normalmente cuatro) y el llamado procurador general, mayordomo o síndico (uno, salvo momentos excepcionales). En contra de lo que ocurrió en otros sitios, en Peñaranda se desarrolló muy tardíamente la figura del corregidor: el representante permanente del poder señorial. Es más, esta implantación se vio retrasada formalmente por una sentencia judicial de 1558 que prohibió al señor el derecho de nombramiento de este oficial, aunque su existencia continuada se constata desde finales del siglo XVI.

En 1746 el señor del lugar, conde de Peñaranda –desde la merced de este título que hizo Felipe III a don Alonso de Bracamonte el 31 de enero de 1602–, se había convertido en una autoridad ausente para sus habitantes. En los años en los que se desarrollan los acontecimientos a los que nos vamos a referir se cumplían ya unos ciento treinta años desde que la familia del señor había fijado su residencia en otra villa (primero en Sevilla, donde el señor de Peñaranda fue miembro de la Audiencia –año 1617–, y después Madrid –donde varios titulares del condado desempeñaron otros tantos oficios–). Desde los tiempos de don Gaspar de Bracamonte (1592-1676) no se tiene noticia de que el conde de Peñaranda visitara esta villa ni siquiera por la curiosidad de conocerla.

Esta distancia señorial, no sabemos si ocasionada por el desinterés o por las circunstancias laborales apuntadas, fue sin duda también una de las consecuencias de la unión del mayorazgo de Peñaranda a los que poseía la Casa Ducal de Frías, que se produjo tras la muerte sin sucesión legítima del IV conde de Peñaranda e hijo del citado don Gaspar, llamado don Gregorio Genaro de Bracamonte (1661-1689). Tras su deceso y después de varios problemas de sucesión y pleitos<sup>3</sup>, heredó primero este señorío su tía y suegra –pues era madre de su primera esposa– doña Antonia de Bracamonte; pasa después al hijo de ésta, a la vez primo y cuñado del finado, don Agustín Fernández de Velasco (1664-1741), X duque de Frías y VI conde de Peñaranda de Bracamonte; y después al hijo de éste, don Bernardino Fernández de Velasco, protagonista central en nuestra historia, que acumuló en su persona los títulos de XI duque de Frías, XII condestable de Castilla, VII conde de Peñaranda de Bracamonte, IV marqués del Fresno, XIV conde de Haro, IV vizconde de Sauquillo y XXI señor de la Casa de Velasco (primera línea), XVII señor de los Valles de Soba, Ruesga, etc., XII señor del Estado de Briviesca, XIII del de Belorado, etcétera<sup>4</sup>.

En aquellos momentos el condado de Peñaranda era uno de los veinte señoríos que poseía la Casa de Frías, junto a Medina de Pomar, el marquesado de Cilleruelo, Briviesca, Burgos, Belorado, el condado de Haro, Casas de la Reina, Amedo, Berlanga, el marquesado del Fresno,

<sup>3</sup> Los problemas judiciales derivados del concurso de acreedores a los bienes libres del finado se dilataron hasta 1727, según la documentación del proceso que se conserva mayoritariamente en el archivo de la Casa Ducal de Frías –desde ahora *Frías*–, en la sección *Nobleza* del Archivo Histórico Nacional –desde ahora A.H.N.–: A.H.N., *Nobleza, Frías*, legajos 1629-12, 1635-9 y 1636-11; otra parte se conserva en A.H.N., *Consejos*, 28475, f. 49r. Recuérdese que la sección *Nobleza* del A.H.N. está en Toledo, mientras que la sección *Consejos* está en Madrid.

<sup>4</sup> GARCÍA CARRAFA, Alberto y Arturo: *Enciclopedia Heráldica y Genealógica Hispano Americana*, Madrid, 1925, tomo XVIII, pp. 196-210. Ver también *Los Condestables de Castilla, duques de Frías*, <<http://users.swing.be/sw239020/sangre/grandezafrias.doc>> [consulta 5 de abril de 2003].

el señorío de Osma, Tobar de Villadiego, Salas de los Infantes, Villalpando, Cuenca de Campos, Herrera de Pisuegra, el condado de Salazar y Amaya, Pedraza de la Sierra y el Condado de Alba de Liste (con sus villas Carbajales, Garrovillas de Alconetar, Castro-Calvón y Bem-bibre). Además de estas propiedades y de sus correspondientes títulos, el duque de Frías y conde de Peñaranda disfrutaba otros diez mayorazgos: el condado de Luna (León y Humanes de Mohernando), el ducado de Uceda (con los mayorazgos de Lobón, Villanueva del Pitamo, Pinto, marquesado de Frómista, marquesado de Caracena y el marquesado de Toral de los Guzmanes), el condado de Montalbán (Villa de la Puebla), el mayorazgo de Gálvez y Jumela (Villa de Gálvez y Talavera de la Reina), Oropesa (que comprendía la villa homónima, más Robledillo y Descargamaría, mayorazgo de Belvis de Monroy, condado de Deleitosa, Cabañas, mayorazgo de doña María Pacheco, condado de Alcaudete y mayorazgo de Cebolla, Cervera, Segurilla y Mejorada), el marquesado de Villena (mayorazgo de Sotuélamos, Jorquera y Jumilla), el condado de Fuensalida, el condado de Colmenar de Oreja, y los mayorazgos de Cárdenas y Villerías<sup>5</sup>.

Al socaire de los pleitos interpuestos por los vecinos al padre de don Bernardino, pretendiendo los lugareños la administración directa de las rentas que habían comprado a la Monarquía los anteriores condes de Peñaranda, en 1736 solicitó el dicho don Bernardino al Rey permiso para trasladar su residencia habitual al pueblo<sup>6</sup>, decisión motivada teóricamente por la necesidad de un control más directo de la villa, que le negaron –dice– los medios económicos precisos para su sostenimiento *según su condición*, pero no ajena a las desavenencias que estaba teniendo con sus padres, tan graves como para llegar a disputarles la propiedad de la Casa de Velasco ante los tribunales<sup>7</sup>; tema sobre el que volveremos. El padre, don Agustín Fernández de Velasco, alegó ante el monarca la posesión personal del título y el Rey no concedió a don Bernardino la autorización solicitada.

Por eso, en 1746 don Bernardino, ya conde de Peñaranda tras la muerte de su progenitor, tenía un conocimiento indirecto de este condado y de las villas que lo conformaban. El desgobierno, los fraudes y una serie de problemas subsidiarios a los mismos le llevaron a abandonar el dilatado absentismo señorial y a ser él personalmente el que acometiera la realización de una pesquisa que sacó a relucir muchas irregularidades y que dio origen a la redacción de una nueva normativa municipal que, como hemos dicho, será ahora objeto de estudio. Veremos también que éste excepcional procedimiento inquisitivo formó parte de un problema mucho más complejo, que sólo se entiende si se repasan acontecimientos comprendidos por lo menos entre 1707 y 1765, según vamos a explicar.

<sup>5</sup> Éste es el recuento de sus señoríos que hizo el biznieto de don Bernardino, del mismo nombre, unos años después: *Instrucción que observarán todos los administradores de la casa y estados del Excelentísimo Señor duque de Frías y de Uceda, marqués de Villena, etc.* [s.l., s.n., s.a. (1817)], 56 pp. Utilizamos el ejemplar que se encuentra en A.H.N., *Nobleza, Frías*, 1807-2. Con posterioridad a esta fecha el ducado de Frías cambió ligeramente sus perfiles, incluyendo los marquesados de Berlanga, Caracena, Cilloruelo, Fresno, Frómista, Moya, Toral y Villena, junto a los ducados de Escalona y Uceda, y los condados de Fuensalida, Haro, Luna, Oropesa, Puebla de Montalbán, Pinto y Peñaranda de Bracamonte.

<sup>6</sup> *Representación que hace al Rey Nuestro Señor don Bernardino Fernández de Velasco, conde de Haro, gentilhombre de Cámara de Su Majestad, de los motivos que le asisten para solicitar que Su Majestad le conceda su real permiso para poder pasar a residir en la villa de Peñaranda. Año MDCCXXXVI.* [s.l., s.n.]; (A.H.N., *Nobleza, Frías*, 1804-29).

<sup>7</sup> [FERNÁNDEZ DE VELASCO Y TOBAR, Bernardino]. *Señor. Don Bernardino Fernández de Velasco y Tobar, Duque de Frías... dice: que hallándose en estado de Revista en la Real Chancillería de Valladolid, en el Juicio de Propiedad el Pleyto, que contra D. Agustín Fernández de Velasco y Tobar, padre del suplicante, empezaron en ella el Duque de Ossuna... sobre la Casa de Velasco...* [S.l.: s.n., s.a.]. [Cantoblanco. Universidad Pontificia de Comillas. XVIII-8291(2)].

### 3. LAS REFORMAS EN EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL AÑO 1746<sup>8</sup>

El origen de este auto de buen gobierno estuvo en las denuncias de un hombre llamado Joseph Sánchez Manzano, administrador de una de las tabernas municipales, que había sido alcalde y había luchado denodadamente por erradicar las irregularidades institucionales y los robos de los capitulares que le antecedieron y le iban a preceder en el gobierno municipal. Aprovechó la protesta que él con los otros dos administradores de las tabernas del año 1744 enviaban al duque de Frías, el 2 de abril de 1744, para escribir una segunda carta al mismo, enviada dos días después, en la que le explicaba clara y sucintamente las irregularidades más sangrantes cometidas sobre todo por el alcalde anterior, Francisco de la Peña. Este hecho va a provocar la investigación y resultados citados.

La acusación epistolar desencadenante de los hechos decía que Juan de la Peña –hermano del alcalde y a su vez antiguo alcalde– y otros habían hecho grandes fraudes al pósito de la villa, concretamente 72.000 reales y 500 fanegas de trigo. Que Francisco de la Peña gastó en pleitos contra los padres del actual Duque los 17.500 reales que dejó un peñarandino, muerto en París, como manda pía para comprar un censo en favor del hospital para pobres. Que los repartos para el pago de tributos eran profundamente injustos, dándose la circunstancia de que Francisco de la Peña, siendo el más rico, se negaba sistemáticamente a pagar, o pagaba muy poco; de hecho, el único año que se avino a hacerlo ingresó en las arcas municipales tan sólo 100 reales de los 2.000 que le correspondían; y que en otras ocasiones no había ingresado nada escudándose en su condición de *no vecino* de la villa. Finalmente comunicaba al señor las irregularidades en el abastecimiento de las carnicerías, habiendo los capitulares sacado del arca municipal 16.000 reales con este pretexto, que nunca se restituyeron. Protesta a su vez de que su continua actitud denunciante le había acarreado grandes males; dice: *por eso me tiraron a perder y a dejarme en la calle*.

El Duque quiso averiguar la verdad y pidió un juicio secreto sobre este requerimiento a otro de los más populares miembros de la política vecinal: Manuel Sánchez Negrete, afecto al señor en los primeros momentos, casado con la hija del escribano don Manuel Blázquez Polo, que había sido nombrado para este oficio por el mismo Duque. Lo que no sabía éste es que Sánchez Negrete era enemigo de Sánchez Manzano y que el informe iba a ser muy negativo, no sólo por lo que se refería a la cuestión del vino y las tabernas, sino respecto de toda la actuación política de la alcaldía que regentó. Tampoco sabía don Bernardino que Sánchez Negrete tenía algunas decisiones que ocultar, especialmente de los tiempos en que fue el encargado del repartimiento del primer plazo del tributo del diez por ciento en el año 1741<sup>9</sup>. Este individuo trató por todos los medios de minimizar las acusaciones vertidas por Sánchez Manzano contra los capitulares, cargando las tintas de mal gobierno precisamente sobre el inicial denunciante. Perplejo, el Duque solicitó opinión sobre estos dos escritos a un tercero, don Manuel Joseph Osorio, mayordomo desde hacía mucho tiempo del condado de Peñaranda, que no podía dejar de conocer la realidad de los problemas planteados. Escribió este mayordomo un largo

<sup>8</sup> La información la hemos recogido de dos de los expedientes gubernativos sobre el pósito y las tabernas (A.H.N., *Nobleza, Frías*, 1629-20, s.f.); y del titulado *Diligencias originales de residencia tomada a las justicias y ayuntamientos de Peñaranda de los años de 736 hasta 745 por el señor duque, conde de dicha villa en persona, tanto en asuntos judiciales como en gubernativos y fondos públicos de propios, pósito y demás en las que recayeron determinaciones y sentencias pronunciadas por dicho señor. Y acompaña la copia simple de un auto de buen gobierno dado por el mismo para que en adelante se remediasen o evitasen los desórdenes que habían resultado de la residencia en todos los ramos, en la qual se expresa que habiendo tomado por sierto medio por más conveniente había solicitado de Su Magestad que para lograr sus efectos se mandasen que las apelaciones vintesen al Consejo con inhibición de todo y que se había librado real provisión mandándolo así* (A.H.N., *Nobleza, Frías*, 1452-33, s.f.).

<sup>9</sup> A.H.N., *Nobleza, Frías*, 1629-17, s.f.

y documentado informe que no dejaba lugar a dudas sobre la tendenciosidad de Sánchez Negrete y de la razón de Manzano; contenía expresiones tan contundentes como por ejemplo que

*el ynforme hecho por Manuel Sánchez Negrete le considero quasi siniestro y nada relatibo a la verdad, ... encuentro en el primero haver dejado al silencio lo principal, que es aseberar a Vuestra Excelencia no son dueños los administradores de las llaves de las bodegas y tinajas, pues teniendo tres casa(s) taberna, existen y han existido siempre los respectivos rexidores que las interbienen...*

Ante ello, el duque de Frías decidió desplazarse a Peñaranda, acompañado por un escribano y procedió a hacer una pesquisa. El objetivo era el poner de relieve los posibles defectos en la gestión municipal, pero no los que solían derivarse de un juicio de residencia normal, esto es, de un *mecanismo periódico y regular, que se ejerce sobre todos los oficios de un concejo por delegados de la autoridad superior, para examinarlos de la responsabilidad personal contraída con los oficios e inspeccionar las cuentas del municipio*, que es como Adolfo Carrasco ha definido los juicios de residencia<sup>10</sup>. Aquí había mediado una denuncia, luego más que residencia o visita procedía hacer una *pesquisa*, tal y como la definió González Alonso<sup>11</sup>. González Alonso y Carrasco han publicado casos que permitieron caracterizar este modelo inquisitivo y diferenciarlo de la residencia y la visita<sup>12</sup>. Según estas matizaciones podemos hablar de pesquisa en nuestro caso, porque cumplió los requisitos de derivar de una denuncia previa, investigar actos individualizados, suponer la suspensión de los examinados y atenerse jurisdiccionalmente al asunto concreto objeto de la denuncia<sup>13</sup>. Efectivamente don Bernardino estuvo un mes en Peñaranda investigando documentos y tomando testimonio de personas. Pero además derivó en la redacción de un auto de buen gobierno que atendió no sólo a las irregularidades detectadas, sino también a campos de la vida peñarandina, algunos nunca antes contemplados, que el Duque quiso reformar.

Así pues, como decíamos, con la declaración de Osorio quedaron ratificadas algunas de las afirmaciones efectuadas por Sánchez Manzano, entre otras cosas que el alcalde Francisco de la Peña, que se negaba a pagar impuestos, era indiscutiblemente el más rico de Peñaranda, según estimación de la propia Dirección General de Rentas<sup>14</sup>. Entre unos fraudes y otros salieron a relucir los principales:

1. Graves defectos en las causas criminales juzgadas por varios alcaldes.
2. Irregularidades en sucesivos repartimientos de tributos. Mala administración de las sisas y distribución de los caudales. Repartimiento, sin autorización ni cuenta de su paradero, de 32.000 reales.

<sup>10</sup> CARRASCO MARTÍNEZ, Adolfo: *Control y responsabilidad en la administración señorial. Los juicios de residencia en las tierras del Infantado (1650-1788)*, Valladolid, Secretariado de Publicaciones, Universidad, 1991, p. 9.

<sup>11</sup> GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín: "El juicio de residencia en Castilla. I: Origen y evolución hasta 1480", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLVIII (1978), pp. 193-247. *Ídem*: "Notas sobre las relaciones del Estado con la administración señorial en la Castilla moderna", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 53 (1983), pp. 365-394.

<sup>12</sup> GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín: "Control y responsabilidad de los oficiales reales: notas en torno a una pesquisa del siglo XVIII", en *Sobre el Estado y la Administración en la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen: Las Comunidades de Castilla y otros estudios*, Madrid, Siglo XXI, 1981, pp. 141-202.

<sup>13</sup> Éstas son las características de la pesquisa según Carrasco (*Op. cit.*, p. 21).

<sup>14</sup> *El Libro del mayor hacendado de la provincia de Ávila* (Archivo General de Simancas –desde ahora A.G.S.–, Dirección General de Rentas. Primera Remesa, libro 10), dice textualmente que poseía:

- 38 medidas y 3 cuartas de trigo de segunda calidad, que producen 3.777 reales.
- 10 casas que su alquiler rinde 2.649 reales.
- 9.006 cabezas de ganado de todas especies que producen 77. 864 reales.
- Cuyos productos en una suma ascienden a 84.290 reales.

3. Procedimientos ilegales en la imposición de censos, que se hacían sin la preceptiva facultad real, cuyos réditos nunca habían figurado en los libros de cuentas municipales desde 1730 y que habían sido supuestamente adquiridos con la intención de redimir tres anteriores, que cargaban sobre la villa, que finalmente no se habían redimido.
4. Desaparición sin justificar de 2.500 fanegas de trigo y todos los caudales del pósito.
5. Inobservancia de la provisión real de 2 de noviembre de 1736, despachada por la Chancillería de Valladolid sobre la distribución de vino.

Es decir, que los delitos atañían a los ámbitos de la justicia y la gestión económica, sobre todo en la recaudación y administración de los impuestos, el pósito y las tabernas, cuya gestión representaba la mayor de las rentas de la villa.

La pesquisa puso de manifiesto el lamentable estado del lugar; los testigos hablaban de la injusta tiranía que sufrían los pobres bajo el poder de los ricos; tras ella, el duque de Frías confesó haber llegado a comprender la opresión del común, fruto de los desórdenes y abusos cometidos por los capitulares que se habían ido sucediendo en el gobierno del municipio. El resultado pretendió ser aleccionador: condenó a los responsables de la distracción de dinero a restituirlo inmediatamente a las arcas municipales, pidió responsabilidades por cada una de las irregularidades detectadas y, finalmente, estableció las ordenanzas que consideró necesarias para atajar estos abusos y otras situaciones que había visto dignas de reforma, manifestando que no procedía por interés ni por lujo en las penas fiscales, sino atento al único fin de que pudieran en adelante evitarse tales abusos.

La explicación del contenido de cada una de las nuevas ordenanzas y de las circunstancias que rodearon su formulación permite reconstruir la situación de la villa en los años anteriores a su redacción. La temática de las mismas se materializó en cláusulas sobre la importancia de residenciar, el restablecimiento del sistema judicial, el cuidado de la economía municipal, el control de los oficios, el mercado y algunos aspectos sobre la moral y las costumbres. Veámoslo.

### 3.1. LA REANUDACIÓN DE LOS JUICIOS DE RESIDENCIA

El duque de Frías comienza explicando que las *graves* y *culpables* omisiones y desórdenes detectados por él en su inspección tenían como causa principal la dejación que él y sus padres (don Agustín y doña Manuela) habían hecho de los juicios de residencia; que el motivo de esta dejación había sido evitar los elevados gastos que estas residencias acarreaban. Necesariamente está presente en este abandono la situación del resto de los estados de la Casa de Frías, especialmente los problemas derivados de la unión de varias casas señoriales, heredándose y amontonándose los problemas de todas ellas: en el año de 1727, la casa de Velasco recayó en la de Frías, con un descubierto de 27.000 ducados correspondientes a las cargas que dejó de satisfacer el titular don Josep de Cebrián durante año y medio que la disfrutó, y los empeños acrecentados desde 1725 por haber tenido que pagar a la Real Hacienda 200.000 reales en efectivo sobre cesiones de la misma. Los gastos de esa casa de Velasco habían sido mucho mayores que los ingresos, teniendo un descubierto de más de 32.000 ducados en 1733. Más tarde llegó el litigio por la sucesión de los mayorazgos de Tobar y Berlanga<sup>15</sup>; más la demanda que la duquesa viuda de Uceda puso al duque de Frías por la restitución de 50.000 ducados

<sup>15</sup> *Por el real Fisco en el pleyto con don Agustín Fernández de Velasco y Tobar, conde de Peñaranda... sobre la sucesión en propiedad de los mayorazgos y estados de Tobar y Berlanga y sus agregados, que vacaron por muerte del condestable de Castilla don Joseph Fernández de Velasco y Tobar y fueron confiscados por averse pasado a los enemigos don Bernardino Fernández de Velasco y Tobar, conde de Haro, su hijo primogénito* [S.l.: s.n., s.a.]; Madrid. Real Academia de la Historia –desde ahora R.A.H.–, 14-11444 (10); 14-11444 (11).

de dote que su hermana doña Rosa de Portugal llevó al matrimonio con el conde de Haro, ya difunto<sup>16</sup>; y el juicio de propiedad por la casa de Berlanga, que se perdió<sup>17</sup>.

El caso de Peñaranda no escapaba a la tónica general de decaimiento de la institución de la residencia en el siglo XVIII.

### 3.2. EL RESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA JUDICIAL

Lo primero que pretendió el duque de Frías con este auto de buen gobierno fue el restablecimiento del orden y la ley. En las diligencias de residencia tomadas por don Bernardino Fernández de Velasco se descubrieron muy graves dejaciones de la responsabilidad de los alcaldes en el ejercicio de la justicia. La denuncia más generalizada fue que en el mejor de los casos se encarcelaba a los inculpados de ciertos delitos, sin que se hiciera nada más para el restablecimiento del derecho hollado; es decir, que se detectaron prácticas continuadas de incumplimiento de los procesos judiciales, siendo inculpados de ello los alcaldes Francisco de la Peña por la gestión del año 1730, Lorenzo Blázquez, alcalde en 1733, Joseph Rodríguez Olivares, en 1735, y Juan de la Peña, en los años 1742 y 1744.

En el expediente que se formó por este motivo salió a relucir que Francisco de la Peña, siendo alcalde en 1730, culminó un auto de oficio contra ciertos robos que dieron con los huesos de Joseph Hernández en la prisión, sin que constaran más diligencias en el documento; lo mismo que en el caso del robo de unos cerdos en el lugar de Zapardiel por parte de Francisco Jiménez, que no constaba si se habían devuelto o qué. Lorenzo Blázquez procesó en 1733 a Juan de Dios, casado, por escándalo con mujer del mismo estado: habiendo tomado declaración a tres testigos y dictado auto de prisión, sin embargo, por un segundo auto se mandó suspender ésta y sobreseer la causa. Peor suerte corrió Pedro Casquete, vecino de Rioseco: en 1735 unos ladrones le ataron a un árbol en el monte, le acuchillaron y le robaron 10.880 reales; y en las diligencias de esta causa ni siquiera figuraban las firmas del alcalde, Joseph Rodríguez Olivares, y del escribano, sin que de nuevo se supiera nada sobre las posibles penas impuestas por aquél. A Juan de la Peña se le imputaron varios delitos por abandono de su responsabilidad como juez, en 1742 y en 1744: en el caso de las graves heridas en la cabeza propinadas por Miguel Díaz y Vicente Bermejo a Joseph Campos; y en el auto de oficio practicado por resistencia a la justicia, blasfemias y otros excesos contra Juan Manuel Mengares e Isabel Chico, su cuñada, que habiendo sido ambos condenados a penas de cárcel, no se efectuó cosa alguna contra ellos<sup>18</sup>.

A la vista de tanto denuesto reiterado y con el deseo expreso de que esta actuación sirviera de escarmiento para los capitulares pasados y de ejemplo para los futuros, impuso don Bernardino las penas que consideró oportunas y conminó a los alcaldes venideros al cumplimiento escrupuloso del proceso judicial completo. Para evitar posibles olvidos de tan importante responsabilidad ordenó en primer lugar que al auto de buen gobierno se añadiera

*la sentencia que di y pronunzié en la pesquisa secreta general, ... para que enterados de ella las justizias y rexedores que fueren subzediendo en el gobierno judicial y político de esa*

<sup>16</sup> Por doña María Dominga Téllez Girón Fernández de Velasco... duquesa viuda de Uceda... con don Bernardino Fernández de Velasco, conde de Peñaranda y don Antonio Francisco Joseph Casimiro Pimentel, conde de Benavente y de Alva de Liste sobre la sucesión en propiedad de los estados y mayorazgos, sus agregados, unidos e incorporados, pertenecientes a la casa de Velasco, que vacaron por fin y muerte del señor don Iñigo Melchor Fernández de Velasco, condestable de Castilla, del Consejo de Estado... [S.l.: s.n., s.a.].

<sup>17</sup> A.H.N., Nobleza, Frías, 1637-12, f. 30r-34v.

<sup>18</sup> A.H.N., Nobleza, Frías, 1452-23, s.f.



*mi villa... puedan estar advertidos e los excesos que se corrijen y castigan en dicha sentenzia y de los cargos que se los podrá hazer quando den la misma que deberán de la administración de sus empleos.*

Ordena además (tercera cláusula) la obligación a los encargados de la acción judicial, desde el corregidor hasta al alguacil de la cárcel pasando por los alcaldes, de permanecer en el ayuntamiento en un horario semanal señalado, dispuestos a realizar las audiencias y actuaciones judiciales necesarias. Y que en lugar público del edificio se publicara el arancel *que deben llevar de todas sus sentencias, autos y dilixencias*.

En el segundo punto prescribió la formación de un libro para la anotación quincenal de todos los actos y gastos de justicia; otro para el asiento de los presos. Ambos tenían que estar bajo la responsabilidad y cuidado del escribano del ayuntamiento, que debía dar cuenta anual de lo que hubiesen producido estos derechos. Volvió a insistir en ello en la sexta ordenanza, matizando en ella la obligación inexcusable, tanto del corregidor como de los alcaldes, de asentar los nombres de los presos en este libro dentro de los primeros ocho días de su ingreso en prisión; asiento que debía corroborar con su firma el alcaide de la cárcel, encargado de su cuidado. Un mayor orden de prisioneros y penas, en suma, que evitara la dejadez del pasado.

### 3.3. LA GESTIÓN ECONÓMICA DEL CONCEJO

Varios capítulos de este auto de buen gobierno pusieron el dedo en diferentes *yagas* sangrantes:

a) *El desentendimiento de los capitulares salientes de la responsabilidad económica municipal, una vez terminado su mandato*. En duodécimo lugar estableció la obligación a alcaldes y regidores salientes de retener las facultades de ejecutores de las cuentas durante cuatro meses más; tiempo en el que debían conservar el derecho de cobrar y apremiar impagos, de forma que se evitaran los pleitos que solían derivarse de estas circunstancias y los muchos gastos que ellos provocaron a las arcas municipales.

Relacionados con esta infracción se incluyeron los artículos que van del noveno al undécimo, acerca de la costumbre de los capitulares de intercambiar dinero de las distintas partidas municipales según se iba necesitando, *pues esto orixina la confusión de dichas contribuciones y se da lugar a que dichos capitulares apliquen a su voluntad los caudales de ellas contra su preziso destino*. Así pues quedó expresamente prohibido este trasvase de cargos y datas que dice el Duque que muchas veces había servido para ocultar *gastos voluntarios y suplerfluos de los capitulares*. Dentro de este rango de normas, ordenaba la separación clara de las rentas y bienes de propios; decía que la supuesta falta de éstos había llevado a algunas autoridades municipales a suplir esta insuficiencia con contribuciones reales, grabando más al común sin facultad real para hacerlo. En este sentido prohibió encarecidamente la imposición de este tipo de repartimientos amenazando a los infractores con severo castigo para sus personas y bienes. Asimismo exigió cuidado y diligencia para reintegrar a los propios todas las rentas y bienes que les pertenecieran: en el plazo de seis meses debían quedar aclarados cuáles y cuántos eran los bienes de propios, buscando los documentos originales de hipotecas, censos, etc. que clarificaran la situación de cada uno, bajo grave pena de residencia (capítulos undécimo y vicesimosexto).

b) *El desorden en la confección de los repartimientos tributarios*. Ya hemos dicho que en el período inmediatamente anterior a estas reformas Peñaranda de Bracamonte vivió una situación crónica de avasallamientos provocada por los abusos tributarios de sucesivos capitu-

lares. Desde 1725 se hallaron muchas contribuciones extraordinarias que habían sido cobradas a la vecindad injustamente, bajo varios pretextos. Entre ellas una de los más escandalosos fue el recaudado en 1734: se había repartido entre los peñarandinos la cantidad de 32.000 reales so pretexto de levantar tres censos que pesaban sobre el municipio; dinero que, después de recogido, se gastó probablemente en la continuación del pleito de la villa contra su señor por la administración de las alcabalas. El señor castigó al regimiento que lo autorizó a pagarlo de su bolsillo y tuvieron que devolverlo entre los capitulares que estaban vivos, pues dos habían muerto ya.

De nuevo, el Duque volvió al tema en la ordenanza decimonovena, recordando cómo habían sido duramente castigados los alcaldes que habían tenido al mismo tiempo el derecho de repartir tributos extraordinarios y la facultad de juzgar a quienes alegaran la imposibilidad de cumplir con este pago, y que habían dado lugar a situaciones de flagrante injusticia, encarcelamiento y secuestro de bienes de vecinos insolventes. Para evitar estas circunstancias, ordena que, a partir de ese momento, fuera el corregidor el encargado de imponer y recoger cualquier nuevo repartimiento, *sin interbenzión de ninguno de los alcaldes ni capitulares de ella*; bajo pena de 100 ducados aplicables a la rebaja de dicho repartimiento. Ordena también que éstos sólo sean impuestos en función de los servicios y contribuciones debidas al Rey y no de ningún otro, bajo pena de 200 ducados y cuatro años de destierro a los capitulares que lo contraviniere.

Asimismo se detectaron abusos en la parte proporcional recaudada correspondiente al cobro y conducción de estos tributos; es decir, el porcentaje que se cobraba de más para financiar los gastos que generaba la recogida del propio tributo. Hemos visto que en Peñaranda, en años inmediatamente anteriores, se incrementaba la cifra encabezada hasta en un 15 por ciento, bajo este pretexto, mientras que ahora se prescribe que los regidores no puedan cobrar más de un 6 por ciento por cobro y un 2 por ciento por la conducción del dinero hasta las arcas reales; advirtiendo que esto sólo se aplicará sobre impuestos reales, y no sobre los demás—ordenanza 15—.

c) *La administración del pósito y las tabernas*. Dependían directamente de la gestión municipal el pósito y las tabernas. Ya hemos dicho que en la pesquisa secreta se descubrieron irregularidades notables en la gestión del pósito y que se obligó a los responsables a reintegrar la parte proporcional de las cantidades de dinero (72.000 reales) y trigo (500 fanegas) faltantes. Sin embargo en el auto de buen gobierno el Duque se olvidó—según pensamos— de hacer alusiones al pósito, pues es el único tema debatido que no encontró hueco en la nueva normativa, a pesar del interés generalizado que suscitaban los pósitos en la mayoría de los lugares de la Corona de Castilla<sup>19</sup>. Aunque quizá le pareció suficiente el resultado de la propia pesquisa en la que dijo que su *benevolencia* para con sus villanos le aconsejó no exigir más que lo defraudado, *dejando a todo el pueblo en la mayor quietud* (A.H.N., *Nobleza, Frías*, 1637-12, f. 80v).

En cambio sí dedicó especial atención a la cuestión de las tabernas. Al menos desde principios del siglo XVI, el concejo no sólo se preocupó de la fábrica material de las tabernas, sino también de la gestión de las mismas y de la calidad del vino en ellas expendido: el servicio de tabernas era propiedad del concejo y se explotaba por el sistema de arrendamiento anual, como el resto de las rentas. Ya en 1534 se decía que *siempre se a(r)rendó la taverna*

<sup>19</sup> GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique y MARTÍNEZ GOMIS, Mario: “La revitalización de los pósitos a mediados del siglo XVIII”, en FORTEA PÉREZ, José Ignacio y CREMADES GRINÁN, Carmen M.<sup>a</sup> (eds.), *Política y hacienda en el Antiguo Régimen. II Reunión científica Asociación Española de Historia Moderna 1992*, Murcia, Universidad de Murcia, 1993, vol. I, pp. 285-299.

de esta villa en cada un año por el terçio de la ganança para esta villa<sup>20</sup>. Fue ésta una villa de mercado en la que el consumo de vino representó siempre la más abultada de las rentas alcabalatorias.

En el siglo XVIII la administración de cada una de las tres tabernas existentes era otorgada cada año por el Duque a sendos regidores; por eso un regidor con el oficio de *sobrefiel* por cada una de las tabernas se encargaba de asistir a la compra, entrega y control del vino que se introducía en la villa para su venta al por menor, a modo de supervisores de los administradores que expendían directamente el vino al público.

La carta de Joseph Sánchez Manzano al duque de Frías, de 2 de abril de 1744, contaba el turbio negocio que se practicaba alrededor del *vendaje* –la venta– y *colambre* –envasado en cuero– del vino. Él era un testigo de excepción porque, junto con Joaquín de la Peña y Manuel Hernández Leonardo, disfrutaban aquel año del nombramiento de administradores de las tres tabernas de Peñaranda. Habían visto el fraude derivado de la costumbre de introducir más vino del anotado en el registro y las frecuentes mandas a estos administradores o vendedores para que les proporcionaran urgentemente determinadas cantidades de vino que no se anotaban. Decía:

*...cada día experimentamos nuevas alteraciones, porque de común estilo se practicó que por razón del bendaje y corambre se dava a cada un administrador por cada un cántaro 25,5 maravedíes y medio vellón, y quando benían los carros davan a cada uno de los administradores medio cántaro para que de su ynterés pagásemos a los mozos el trabajo de descargarlos, permitiendo asimismo que los administradores entrasen una bota como de medio cántaro de vino en cada viaje, como también se nos dava quando se llenava la tinaja otro medio cántaro para el fin de pagar a los mozos el trabajo que tiene el llenarla, atendiendo los capitulares (respectivos a los años) haver sido y ser de su quienta todos los gastos, y sin embargo de ésto también nos hazemos cargo de que, al tiempo de las quientas, se abonaba a cada administrador zierta porción de cántaros, la que parecía conduzente por razón de mermas y derramas, sin que en todo lo referido huviese ynterbenido nobedad alguna hasta que entramos los dichos Joseph Manzano y Joachín de la Peña, en cuio el precio dicho del bendaje se redujo a medio real vellón (17 maravedíes) en cada un cántaro...*

Según este escrito, últimamente los regidores habían reformado el procedimiento cargando sobre los administradores todos los gastos de derramas, mermas y colambre; estos administradores se ofrecieron a pagar 20 maravedíes por cántaro, o que se permitiera un beneficio de 8 maravedíes libres por cántaro, pero los regidores no aceptaron; llegando a tener pérdidas considerables por no poder obtener mayor beneficio que un real al cántaro, siendo a su cargo tanto el riesgo, los tributos, las mermas y demás gastos y que en estas condiciones era imposible realizar ese trabajo.

Se informaba también en esta carta de otros problemas estructurales: los regidores tenían las llaves de las tabernas y hacían con el vino y con el dinero del vino lo que querían. Que desde hacía años el alcalde Francisco de la Peña *embodegaba* anualmente un montón de mosto en La Navilla, lugar a una legua de Peñaranda, y no permitía la venta del vino del común hasta que se había terminado el de los cosecheros, que no pagaba alcabala y se vendía sin licencia, provocando la ruina de los contrarios. Termina por reconocer que *las quientas de tabernas... es (son) siempre la piedra de escándalo*.

<sup>20</sup> A.H.N., *Nobleza, Frías*, 1574-1, f. 114-117v. En una pesquisa realizada por Juan de Almonacir, de 1537, se decía y que la taverna que save que de tiempo ynmemorial acá es propios de conçejo y por suyos y como suyos lo arriendan, y que el alcabala y terçio se entiende de esta manera: que si se compra una cántara de vino para tornar a vender en la dicha taverna y cuesta treinta maravedíes hecha de terçio quinze maravedies, que son quarenta e çinco maravedies, de los cuales se pagan a Su Majestad enteramente su alcabala, de diez uno, de manera que caben al alcabala quatro maravedies y medio y por esta orden va de continuo... (A.H.N., *Nobleza, Frías*, 1574-1, f. 404-431v).

A esta cuestión dedicó el Duque el punto decimotercero de su auto de buen gobierno, regulando la posibilidad de venta del vino de los cosecheros particulares de modo que su precio estuviera controlado, la cantidad registrada y garantizado el pago de los tributos correspondientes a dichas ventas. El señor, dispone del cuidado de estos registros y que fuera responsabilidad de los administradores todo el vino no anotado mensualmente en los libros, bajo pena de 100 ducados (ordenanza undécima). También dispuso (en decimotercer lugar) el establecimiento de una regla fija para el negocio del vino y las tabernas; habría que poner especial cuidado en computar *todo* el vino de los cosecheros, y que contribuyeran tributariamente por ello, sin excepción ni rebaja alguna. Vuelve a insistir en este tema en la ordenanza vigesimoquinta, matizando que, puesto que algunos se quejaban de la merma que este bien producía tras su cocción, que las estimaciones o aforos que se hacían tradicionalmente cuatro o cinco días después de la vendimia se trasladaran al momento en el que el vino estuviera ya hecho, midiendo con cuidado las cantidades anteriores y posteriores a esta cocción y no permitiendo de ninguna manera que la segunda fuera mayor que la primera. Añade:

*...ordeno y mando que desde prinzipios de este año se executen y hagan dichos aforos yntegramente, aforándose todo el vino que se allare en las basijas de los cosecheros, estén o no llenas, cargádoles todo lo que estubiere existente, para que conforme a su cantidad contribuian con dichos derechos, haziéndose sólo las rebaxas que de las mermas corresponden a cada basija hasta quedar en la cantidad de vino que se la considere después de cozido. Y que desde el día en que se concluieren dichos aforos no se den lizenzias ni permisiones a cosechero alguno para introducir mosto o vino, en poca ni en mucha cantidad, con el pretexto de reinchir las basijas; y en el caso de yntroduzir lo deba prozeder rexistro de qualquiera cantidad, cargándosele todos los derechos que la correspondan. Y que para hebitar las dichas yntroduziones se ponga por la justizia y reximiento todo el zelo y aplicaziön que se requiere teniendo para este fin las guardas que correspondan; y así mismo, quando llegare el caso de benderse por los cosecheros sus vinos por menor en sus casas, la justizia y reximiento les señale y determine el prezio correspondiente al balor respectibo de cada año, según el que tubiere el vino en los lugares de la comarca, añadiendo de éste el moderado, que conforme la costumbre de esta villa se aumenta al cosechero, vezino de ella, y sobre el prezio asignado y determinado se les cargarán enteramente todos los derechos de sus aforos...*

También se hace eco de los fraudes realizados por cosecheros eclesiásticos, que valiéndose de sus exenciones tributarias, introducían gran cantidad de vino y mosto con el pretexto de rellenar sus propias vasijas, pero comerciando después con ellos. Advierte en la decimocuarta norma la atención a este abuso, obligándoles a pagar la alcabala como al resto de los vecinos. Ordenó encarecidamente a la justicia de la villa la persecución de estos abusos y el cumplimiento escrupuloso del Concordato con la Santa Sede que se acababa de firmar (A.H.N., *Nobleza, Frías*, 1452-33, s.f.).

### 3.4. LA VIGILANCIA DEL MERCADO SEMANAL

El tema de los eclesiásticos enlaza con otro de los grandes problemas abordados por el Duque en este auto: los abusos relacionados con el mercado. Desde el siglo xv existía un mercado franco que se había convertido pronto y seguía siendo *el prinzipal nerbio con que se conserba esta villa, el mercado que se zelebra en ella los jueves de cada semana*, como dice el texto. Uno de los desencadenantes de la crisis del mercado local que se manifiesta en la investigación señorial fueron los contratos frecuentes para ejecutar la compra de productos, espe-

cialmente grano, mediante intermediarios forasteros, que se hacía en otros lugares, burlando así el pago local de alcabalas y cientos (ordenanzas decimosexta y vigésimosegunda). El Duque prohibió esta práctica anatemizando con duras penas: la incautación de todo lo comprado mediante este procedimiento y 20 ducados de multa la primera vez; los contraventores quedarían inhabilitados además para el ejercicio de oficios municipales. Es probable que el conocimiento de esta decisión desencadenara las protestas de los vecinos que habían alquilado la explotación anual de las rentas alcabatorias, cuya rentabilidad se hacía insostenible si se aplicaba la orden en ese mismo momento. Quizá por este motivo una ordenanza posterior (la vigésimocuarta) apostilló que la entrada en vigor de estas prescripciones se retrasara a la siguiente contratación anual de estas rentas<sup>21</sup>.

Menos desestabilizante, aunque problema a fin de cuentas, debió de resultar la costumbre comercial de la reventa. El último capítulo de este auto se hace eco de la práctica habitual de la misma, llevada a cabo por mujeres, probablemente sin otro medio de subsistencia, que habitualmente compraban al encargado del peso mayor, peso de la droga y peso de la sardina una parte de su mercancía diaria, que pagaban al precio establecido y sobre el que imponían una subida proporcionada, de alrededor de un dos por ciento, que era el fundamento de su beneficio. El Duque conmina al ayuntamiento a designar una persona hábil que tomara razón de todos los géneros ofertados en estos pesos y los anotara diariamente en los libros de cada ramo (las llamadas *hijuelas*). Esta orden también tuvo que ser muy mal recibida por un volumen indeterminado de mujeres sin recursos y sin muchas más posibilidades de supervivencia que esta reventa. Lo que no sabemos es si se erradicó o no esta costumbre.

### 3.5. EL CONTROL MUNICIPAL DE LOS OFICIOS

Una serie de capítulos de este auto aludían a la práctica de algunas profesiones, refiriéndose concretamente a tres: los oficios mecánicos en general y los de cerero y platero en particular. Decía que durante el mes que se practicó la pesquisa el Duque había observado la abundancia de oficiales mecánicos en Peñaranda, sobre todo de cereros, y de la conveniencia de normalizar sus actividades. Los epígrafes cuarto y quinto se redactaron con la intención de regular estos sectores profesionales. Dice el cuarto:

*Haviendo reconocido que según la población de esta mi villa ai en ella crezido número de ofiziales de artes mecánicas, como son sastres y zapateros y otros ofizios en los cuales para exerzitarlos se requiere que las personas tengan la suficiente yntelixerzia del arte, y que para este fin aiga examinadores y beedores con cuiu aprobazi3n se les despache la lizenzia o carta de exámen, pues de lo contrario se sigue conozido perxuizio al común: ordeno y mando que desde el prinzipio de este año la justizia y reximiento nombre dos beedores de cada uno de dichos ofizios, a los cuales dé título de examinadores, y en birtud de él todos los que pusieren tienda pública o empezar a exerzitar dichos ofizios como maestros de ellos, por sí deberán acudir a dichos examinadores y en birtud de él, todos los que pusieren tienda pública o empezar a exerzitar dichos oficios reconciendo son ydóneos les darán su aprobazi3n y con ella acudirán al aiuntamiento que con su bista les despache el título, como se obserba en todas las demás*

<sup>21</sup> Desde tiempo inmemorial en la villa se explotaban, de forma independiente, los siguientes ramos de actividad: la alcabala del vino, peso mayor, contaduría del peso (aceite y pescados), alcabala del viento o travesío, peso de la droga –que según documentación peñarandina comprendía la venta de *azúcar, jabón y distintas especias*–, peso de la lana, peso de la sardina, peso del lino e hierro, peso de la harina y la fruta, alcabala de la carne, renta de los suelos –sobre los que se colocaban las mercaderías del mercado semanal–, portazgo y cabañuela, correduría del ejido, *sacabanastas* de fruta, cabeza de la cuatropa de la Corralada (sobre la venta de animales cuadrúpedos en la Plaza de la Corralada), y pasaje de las merinas (derecho de paso de ovejas), mostrencos (inmuebles vacantes); que se anotan frecuentemente junto a las tercias reales, décima de cartas públicas y papeles y escribanfías.

*ziudades y villas de estos reinos, teniendo facultad, los dichos veedores y examinadores, para denunziar a todos los que sin dicho título, en los ofizios en que se requieren los husasen sin dicha lizenzia y carta de exámen, por la qual, y por los derechos de dichos examinadores, asignará el aiuntamiento dos que estos deben aber, arreglándose a los moderados y justos.*

El quinto hizo lo mismo con el oficio de cerero, aduciendo *los muchos fraudes* (–que se veían–) ... *adulterando esta fábrica*. En este caso, la misión de los veedores sería cuidar por la *ley y bondad* que se deben en este producto, sancionando la frecuente mezcla que se hacía de cera con sebo.

La observación del Duque es fiel reflejo de la realidad peñarandina; la importancia del sector secundario fue especialmente marcada en Peñaranda desde finales del siglo XVI. El crecimiento de las transacciones comerciales, alrededor del mercado franco de los jueves, que fue ampliamente impulsado por los señores de la villa, provocó el crecimiento inusitado de las actividades económicas de transformación e intercambio. En 1636, el 48,7 de los vecinos de los que se especifica la profesión (en el 20,9 por ciento no se anota) trabajan en el sector secundario, el 23,9 por ciento en el terciario y tan sólo el 6,3 por ciento en el primario<sup>22</sup>. En fechas más próximas a la redacción de estas ordenanzas, en el Catastro de Ensenada (1752 para la villa), y aunque los datos no sean absolutamente concluyentes, la preponderancia industrial y comercial sigue siendo notable<sup>23</sup>. Los datos sobre sastres y zapateros que ofrece este catastro y que son objeto de ordenación por el duque de Frías, según las respuestas generales (f. 136v) ascienden respectivamente a:

	<i>Maestros</i>	<i>Oficiales</i>	<i>Aprendices</i>
Sastres	12	2	3
Zapateros	50	36	
Zapatilleros	11	20	20
Zapateros de viejo	10		
Boteros	2	1	

Ante la escasez relativa de los sastres (17 operarios) respecto de los zapateros (150 trabajadores en total), cabe suponer que el duque de Frías hablara de sastres cuando quería referirse a los tejedores, sin lugar a dudas el sector mayoritario de los trabajadores de la villa: observamos que el 27,6 por ciento de los dedicados a oficios mecánicos en Peñaranda trabajaban como tejedores de jergas (135 maestros tejedores y 100 oficiales), cuyo volumen de ocupación creció en un 270 por ciento desde 1636, convirtiéndose en la profesión peñarandina por excelencia; frente al 11,41 por ciento de los zapateros y el 9,29 por ciento de los sombrereros, por ejemplo.

<sup>22</sup> Según el Donativo Real (A.G.S., *Contadurías Generales*, lib. 7, f. 2r-54v y 58r-58v).

<sup>23</sup> En el libro *Historia de Peñaranda de Bracamonte* hemos llegado a la conclusión de la falta de fiabilidad de los datos del catastro para el caso de Peñaranda, analizando las grandes diferencias que se constatan entre las cifras de las respuestas particulares, las respuestas generales y las comprobaciones posteriores (*Respuestas generales del Catastro de Ensenada de Peñaranda de Bracamonte*; A.G.S., *Dirección General de Rentas, Primera Remesa*, libro 7, f.1r-148v. Las respuestas particulares a este censo se conservan en el Archivo Histórico Provincial de Salamanca –desde ahora A.H.P.S.–, *Catastro de Ensenada*, libros 1849 a 1856, ambos incluidos. Las “Comprobaciones”: Averiguaciones hechas por la Corona sobre la verosimilitud de las repuestas dadas por los pueblos, relativas a Peñaranda de Bracamonte: A.G.S., *Dirección General de Rentas*, legajo 678).

Todos los documentos coinciden en afirmar la enorme importancia de la fabricación en Peñaranda de estas telas gruesas y toscas llamadas jergas. Fue una evolución de antiguas industrias pañeras de la villa, existentes desde el siglo XVI, pues en un inventario de tiendas realizado por Guillermo de la Fuente, en 1576, se dice que en Peñaranda se fabricaban estameñas de colores, hilo blanco y sayal, tanto blanco como común<sup>24</sup>. En todo caso la elaboración de jergas fue la industria y el sector económico en general que más progresó durante los siglos XVII y XVIII; prueba de lo cual acabamos de hablar de ese 270 por ciento de incremento del número de trabajadores de las jergas. Larruga<sup>25</sup> decía que la fábrica de jergas de la villa era inmemorial, pero no aparece ningún profesional bajo la denominación de *tejedor de jergas* en el repartimiento de 1601, aunque sí en 1636, según el Donativo Real de este año (87 profesionales)<sup>26</sup>.

Esta importante actividad se rigió por las ordenanzas que hicieron los propios tejedores peñarandinos y que aprobó el Consejo de Castilla en el año 1651 y que Larruga publica<sup>27</sup>; elaboradas en un momento –según dice la provisión real de Felipe IV– en que las jergas eran *el principal trato y grangería que había en esa dicha villa*. Estas ordenanzas son las únicas que hemos encontrado sobre la actividad profesional de Peñaranda y están elaboradas con mucha meticulosidad en cuanto a la calidad del producto, el tamaño que debían tener las piezas, el tipo de profesionales que podían fabricarlo y el proceso de fabricación del mismo. En ellas se contempla claramente la inspección cuya ausencia denunciaba ahora don Bernardino, probablemente porque en los años previos a 1746 éstas no se estaban cumpliendo con escrupulosidad.

Sin embargo llama la atención la existencia de sólo dos cereros según este catastro. Si esta cifra respondiera a la verdad, no hubiera tenido ningún sentido la ordenanza de 1746 que hizo el duque de Frías. Cabe pues la posibilidad de que el control de calidad impuesto por este Duque sobre la producción de cera terminara con la rentabilidad de esta actividad económica. Ésta es una hipótesis imposible de corroborar por el momento.

El problema era de distinto rango por lo que se refiere a los plateros. La mención que hace el duque de Frías de estos profesionales vino a través de la petición de uno de ellos, llamado Manuel Pérez Espinosa, que se había quejado de la falta de un contrastador fiable en la villa. Don Bernardino decretó entonces la creación de un oficio encargado *del contraste público, pesos y medidas de la plata y monedas circulantes* del mercado. Un lugar de tránsito y comercio como Peñaranda permitía la existencia de ocho plateros o joyeros en 1636 (Donativo Real); en la primera mitad del siglo XVII este grupo creció mucho, en número de profesiona-

<sup>24</sup> Cfr. ROJO VEGA, Anastasio: *El Siglo de Oro. Inventario de una época*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1996. Todos los datos de este repertorio proceden del Archivo Histórico Provincial de Valladolid, de su sección de Protocolos.

<sup>25</sup> LARRUGA, Eugenio: *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España*, Madrid... Tomo XX *Que trata del sitio, gobierno, división, población, producciones y manufacturas de la Provincia de Ávila*... Madrid: Por don Antonio Espinosa, 1792. Edic. facs., Zaragoza, Institución "Fernando el Católico", Gobierno de Aragón, Instituto Aragonés de Fomento, 1996, p. 120.

<sup>26</sup> *Repartimiento incompleto del servicio real a los vecinos y pecheros de la villa de Peñaranda. Peñaranda*, 21 de marzo de 1601 (A.H.P.S., *Protocolos*, 2514, f. 524r-539v). Se autodenomina incompleto, porque dice que no van sacadas enmiendas de este padrón porque después de hecho y firmado *le revieron justicia y regimiento para acrecentar o menguar algunas personas y en fe de ello lo firmé. Luis Sánchez. Registro de la aportación de los vecinos de Peñaranda de Bracamonte al Donativo Real recaudado en octubre de 1636* (A.G.S., *Contadurías Generales*, lib. 7, f. 2r-54v y 58r-58v).

<sup>27</sup> Es muy curioso que Larruga introdujera estas ordenanzas en dos lugares distintos de su obra: en el tomo XX, que es el dedicado a la provincia de Ávila (LARRUGA, Eugenio., *op. cit.*, pp. 120-127) y que es donde debían estar por pertenecer Peñaranda a la jurisdicción abulense; y en un apéndice que hace al tomo correspondiente a la provincia de Salamanca [LARRUGA, Eugenio: *La provincia de Salamanca en las Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio y minas de España*, RUPÉREZ ALMAJANO, M. Nieves y LORENZO LÓPEZ, Rosa M.<sup>a</sup> (ed. facs. y comentario), Salamanca, Centro de Cultura Tradicional, 1994, pp. 481-488].

les y en el nivel de ingresos económicos. Potencialidad económica que sigue patente en la estimación del nivel de salarios de este oficio en 1752, aunque en este momento el número de profesionales se había reducido a tan sólo tres maestros plateros<sup>28</sup>.

### 3.6 EL CONTROL DE LAS COSTUMBRES

Dentro del ámbito de la moral pública se alude a varias cuestiones contempladas en conjunto: habitación de vagabundos, pecados públicos y lutos. La ordenanza decimoséptima amenazaba con *sebero castigo* el absentismo de los jueces que abandonaran las obligaciones de prohibir la estancia de vagabudos, los amancebamientos, escándalos y pecados públicos en general. Dice don Bernardino que de esta dejación de responsabilidad *venían ruidos, alborotos y heridas*; por lo que insta a los alcaldes a dictar sentencias inmediatas en estos casos y a los vecinos a comunicárselo a él mismo en caso de que los alcaldes no actuaran.

La vigesimotercera cláusula es muy curiosa porque pretendió modificar la costumbre local sobre el luto en cuanto al tiempo del mismo y el color de los vestidos. Dice:

*mando que dentro... ninguna persona y espezialmente muger, de qualquier estado que sea, pueda traer luto por más tiempo de los tres meses, ni por más deudos que los que disponen las leies del reino de padres, madres, marido, muxer respectibe, suegro o suegra, y que las que al presente le trajesen le escusen y depongan husando de los trajes comunes en las demás villas y lugares de Castilla yntroduzidos con la respectiba distinción de personas, ni menos puedan traer ni husar las mugeres mantellinas negras en el tiempo en que traigan luto, pues por ningún caso se las permita, debiendo husar siempre con dicho luto de mantellinas blancas como se practica en todas las demás ciudades y villas.*

Argumentaba esta novedad en la consideración de que lo contrario iba en detrimento del comercio de la villa. Evidentemente, vestir de negro durante mucho tiempo podía hacer disminuir algo la venta de tejidos de color. Sin embargo el propio Duque vuelve atrás en el mismo auto, en la cláusula vigesimoséptima, diciendo finalmente que no se hiciera novedad en esta costumbre. Probablemente las protestas vecinales le hicieron cambiar de opinión.

Otro de los abusos detectados en la investigación había sido la laxitud con la que las autoridades municipales cumplían las mandas pías establecidas por testamento. Se había denunciado y demostrado que el alcalde Francisco de la Peña no cumplió la voluntad de un vecino que vivía en París en el momento de su fallecimiento, que había dejado en su testamento una importante cantidad de dinero para comprar renta aplicable al hospital de pobres del lugar, numerario que el alcalde había gastado en pleitear contra el padre del actual señor de la villa por la gestión directa de las alcabalas. Éste declara la gravedad del hecho, y para evitar que situaciones similares se pudieran repetir, prohíbe a los capitulares la administración de dinero procedente de cualquier manda testamentaria o inventario *post mortem* que procediera de personas afines o consanguíneas hasta el tercer grado, bajo pena de 200 ducados. Ordenó también el cuidado escrupuloso que los capitulares debían volcar en el cumplimiento estricto de estas últimas voluntades, *pues de qualquiera omisión que en esto resulte se les castigará con el maior rigor y quedarán responsables a los daños que de ello resultaren* —ordenanza 18—.

<sup>28</sup> *Secular. La villa de Peñaranda de Bracamonte, de señorío, provincia de Ávila. Estado del número de individuos que se ha verificado en esta villa, deben pagar lo personal, con distinción de oficios, su jornal diario y utilidad que a cada uno resulta en los días considerados por Su Majestad, en reales de vellón* (A.H.P.S., Catastro de Ensenada, libro 1850, f. 1r).



#### 4. EL SENTIDO DE UNA PESQUISA COMO ÉSTA

Hemos dicho que ésta fue la única vez en la que el señor de la villa desciende a vigilar y castigar en Peñaranda de Bracamonte. Este hecho puede ser interpretado de muchas maneras: responsabilidad, deseo de control, interés por una mayor rentabilidad económica,... varias de ellas posiblemente relacionadas con los nuevos aires de la Ilustración; un clima ideológico que, combinado con todos los elementos enunciados, pudo llevarle a tomar una actitud reformadora.

No tenemos suficientes elementos de juicio para afirmar ni negar en este punto, pero sí deseamos introducir en el horizonte interpretativo un hecho, de matiz económica, muy importante para la comprensión del horizonte citado: la recuperación de las rentas enajenadas por parte de la Corona y la lucha vecinal que surgirá por la explotación directa de alcabalas y cientos estaban generando grandes problemas de rentabilidad económica del Condado de Peñaranda.

Desde este punto de vista, cronológica y sucintamente las cosas ocurrieron así: en tiempos pasados el señor había comprado al Rey la explotación de las alcabalas de Peñaranda (primero al quitar –1524– y más tarde perpetuamente –1537–); después hizo lo propio con los lugares y las contribuciones de Bóveda del Río Almar (1662), Cantaracillo (1662)<sup>29</sup> y Aldeaseca de la Frontera (1573)<sup>30</sup>. Parte de los cientos de estas villas fueron adquiridos en el año 1663.

Durante los primeros años de la explotación señorial de las rentas reales, el beneficio económico obtenido por esta vía fue muy abultado, debido al fraude continuado que el señor hizo a la Corona, con el consentimiento obligado de los capitulares, que declaraban que la cifra anual obtenida por estas rentas era mucho menor que la real. El ritmo de crecimiento del beneficio económico señorial continuó subiendo hasta finales del siglo XVI, aunque en una proporción menor (158,8 por ciento en 55 años). El valor de las alcabalas siguió el incremento natural durante el siglo XVII (256,9 por ciento en 109 años, de 1593 a 1702), crecimiento que continuó con ligera desaceleración del mismo hasta 1730. Algo normal.

Una situación inusitada para el condado generaron las necesidades económicas derivadas de la Guerra de Sucesión, que llevaron a Felipe V a apropiarse de las *alcavalas, tercias reales, cientos, millones y demás rentas, derechos y oficios* por espacio de dos años, según tres órdenes emitidas respectivamente el 21 de noviembre de 1706, el 27 de junio y el 3 de diciembre de 1707. La reclamación presentada por el duque de Frías contra ellas, con aportación de documentos originales, desembocó en el descubrimiento de un error de cuenta en la compra inicial de estas alcabalas al Rey hecha como dijimos en el año 1537, obligándose ahora al conde de Peñaranda a restituir a las arcas reales los 450.000 maravedíes que por error se quedaron a deber entonces.

Solucionada esta primera enajenación, el mismo titular de la Casa de Peñaranda –que era el padre de don Bernardino– tuvo que enfrentarse al descontento de los peñarandinos por la propiedad señorial de estas alcabalas; el debate se había agudizado antes, hacia 1728, cuando la villa se plantea seriamente la conveniencia y la necesidad de volver a rogar o exigir al conde la explotación directa de estas rentas reales. El primer conato municipal derivó en un pleito

<sup>29</sup> El día 28 de diciembre de 1662 fue comprada al rey Felipe IV la jurisdicción, señorío y vasallaje de las villas de Cantaracillo y Bóveda, por don Gaspar de Bracamonte (A.H.N., *Consejos*, 28475, f. 29v-46v). Poco después, don Gaspar de Bracamonte compró también las alcabalas de Cantaracillo y del despoblado de La Cruz (13-IX-1652; A.H.N., *Nobleza, Frías*, 1452-15).

<sup>30</sup> El 31 de mayo de 1573 don Juan de Bracamonte compraba la villa de Aldeaseca de la Frontera a Felipe II. El contenido de esta escritura –cuyo original no hemos encontrado– se recoge en otras, como A.H.N., *Nobleza, Frías*, 1637-12, f. 15r-22v, A.H.N., *Nobleza, Frías*, 1625-2, f. 32-38 y A.H.P.S., *Protocolos*, 2698, 32r.

presentado ante el Consejo de Hacienda, que se complicó con la presentación en la causa del Convento de Carmelitas de Peñaranda cuya manutención dependía de la renta de los cientos (A.H.N., *Nobleza, Frías*, 1629-8). La sentencia dada en Madrid a 15 de septiembre de 1731, confirmada por una segunda de 10 de noviembre de 1732, daba la razón al Duque. Pero ocho días después los problemas resurgieron por vía muy distinta: una segunda incautación de las rentas del condado, a partir de la real orden de 18 de diciembre de 1732. Ésta supuso la enajenación efectiva de las rentas señoriales de Peñaranda, desde el 1 de abril de 1733, hasta el 18 de agosto de 1735<sup>31</sup>. Estaba en relación con las reales órdenes emitidas para la reducción de juros, de los años 1727 y 1732, con cuyos capitales se pensaba compensar a los propietarios de las rentas que la Corona pretendía enajenar<sup>32</sup>, pero cuyos primeros resultados efectivos en las rentas se retrasaron hasta finales de siglo (1795)<sup>33</sup>.

Finalmente, en 21 de diciembre de 1736 se despachó real cédula de confirmación a favor de don Agustín Fernández de Velasco, ordenando *se sobreseyese en la redención de las alcabalas, parte de tercias, y dos medios por ciento que le pertenecían en la dicha villa de Peñaranda, concediéndole el goce de todas sus rentas desde 18 de agosto del año antecedente en adelante, para que las percibiese y todos sus sucesores en sus estados* (A.H.N., *Nobleza, Frías*, 1452-11, f. 1r). Es decir, que tras una enajenación efectiva de las rentas señoriales y solucionados los problemas paralelos derivados de la reclamación municipal, fue adjudicada definitivamente la posesión de las rentas de Peñaranda al duque de Frías (A.H.N., *Nobleza, Frías*, 1630-13).

Pero ¿cuál era el valor de las rentas que se restituían al mayorazgo? ¿Eran rentables? Según certificaciones oficiales y cartas de pago (A.H.N., *Nobleza, Frías*, 1630-13, s.f.): 141.622 reales anuales, que se desglosaban (con pequeño error del escribano en la suma) en 35.000 reales de alcabala, 59.357 reales por los derechos de primero y segundo medios por ciento (de los que tenía que pagar 22.000 de ellos en Ávila, 25.960 a las Madres Carmelitas descalzas de Peñaranda, y 11.397 reales *a su thesorero en su nombre*), 16.150 reales de la alcabala del vino, 14.250 reales de la alcabala del viento, 15.250 reales de la alcabala de la carne y los 1.615 reales que importaron los diezmos de San Juan que tocaron en las tercias de la villa. Así las cuentas, el balance final del Condado de Peñaranda no era muy rentable al Duque.

A pesar de las sentencias y la orden de perpetuo silencio a la villa, el concejo de Peñaranda volvió a pujar por estas rentas y a presentar nuevos memoriales al Rey; precisamente en este conflicto y momento se inscribe uno de los muchos memoriales escritos por don Bernardino Fernández de Velasco, entre finales de 1745 y principios de 1746, justo en el momento en el que se está haciendo la pesquisa peñarandina objeto de nuestro estudio, que recoge sus quejas contra el concejo de Peñaranda que seguía pretendiendo pujar por las rentas de la villa (A.H.N., *Nobleza, Frías*, 1629-8 y A.H.N., *Nobleza, Frías*, 1452-11, f. 1r-9r). En él se habla de otro memorial presentado por Andrés Sánchez Negrete y Joseph Barbero Muñoz, vecinos de Peñaranda, en nombre del concejo, solicitando pujar por estas alcabalas y tercias<sup>34</sup>, justificando

<sup>31</sup> Reservado. *Alcabalas y derechos enajenados. Copia simple del informe reservado que dio una de las secretarías del Consejo al señor secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, en virtud de real orden con que por el mismo se le había pedido por las alcavalas, tercias y demás derechos que la Casa gozó en Peñaranda, Bóveda y Cantaracillo. Peñaranda, 4 de noviembre 1735 a 22 de agosto de 1738* (A.H.N., *Nobleza, Frías*, 1630-13, s.f.).

<sup>32</sup> FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo: "El decreto de suspensión de pagos de 1739. Análisis e implicaciones", en *Moneda y Crédito*, n.º 142, 1977, pp. 11-34.

<sup>33</sup> SANZ AYAN, Carmen: "La recuperación de las rentas enajenadas en el reinado de Carlos III", en *Coloquio Internacional Carlos III y su siglo. Actas*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1990, vol. II, pp. 871-876.

<sup>34</sup> *Memorial de don Bernardino Fernández de Velasco, (XI) duque de Frías, (VIII) conde de Peñaranda, sobre sus derechos en las alcabalas y tercias reconocidas por Felipe V en 1736, de las que quieren desposeerlos los vecinos Andrés Sánchez Negrete y José Barbero Muñoz* (A.H.N., *Nobleza, Osuna*, 3012, n.º 10 y A.H.N., *Nobleza, Frías*, 1637-12, f. 6r ss.).

este acto en la notoria miseria en la que se hallaba el pueblo, y a la imposibilidad de hacer frente a lo que el señor les reclamaba por ellas, denunciando la huida de los vecinos ante tan gran peso impositivo y ofreciendo incluso un ingreso añadido de 1.000.000 reales de vellón a favor de la Real Hacienda si se las adjudicaban (A.H.N., *Nobleza, Frías*, 1637-13, f. 9r-10v).

El Duque alegó la expedición de las reales cédulas de 1735 y 1736 que le confirmaban como único titular de tales rentas, que el Consejo de Hacienda ya les hubiese impuesto *perpetuo silencio* en 1736, que había percibido por encabezamiento desde entonces y durante los últimos veinte años 147.000 reales –lo que suponía una rebaja considerable con respecto a los 158.607 en que estaba encabezada la villa cuando murió su padre y predecesor–, y que había perdonado a los peñarandinos los 7.200 reales anuales del aguinaldo de Navidad, por compensar de alguna manera la pretensión del concejo sobre las rentas de la villa. Ataca también a los referidos Sánchez Negrete y Barbero *de obstinada emulación y antigua ojeriza a la persona y casa del suplicante*, y de las injustas ofensas que hacen a su mayordomo peñarandino, don Miguel Orozco. Por todo lo cual, el Duque solicitó que no se admita a trámite la puja por las rentas de Peñaranda a la que en nombre de la villa aspiraban Andrés Sánchez y Joseph Barbero<sup>35</sup>.

Muy posiblemente se debió a este enfrentamiento con la villa la decisión señorial de pasar a ella en diciembre de 1745, a tomar la residencia explicada. Su presencia, las sentencias inculpatorias y la nueva normativa no consiguieron acallar la reivindicación vecinal por la explotación de las rentas reales y de hecho la villa acabó poniendo nuevo pleito contra el duque de Frías ante el Consejo de Hacienda, en 1761. En las alegaciones que el Duque presentó para defender su causa en ese momento hablaba del deplorable estado de las rentas de su casa, la carga de 99.266 reales que en ese momento tenía el mayorazgo de Peñaranda y la perentoria necesidad de esas rentas para mantenerla (A.H.N., *Nobleza, Frías*, 1637-12, f. 94r y 103r).

La sentencia fue bastante rápida en este caso, publicándose el 30 de marzo de 1762, de nuevo a favor del Duque<sup>36</sup>. Pero este último esfuerzo judicial fue también infructuoso para don Bernardino Fernández de Velasco, pues a los tres años de la sentencia se vio obligado a hacer una importante rebaja a la villa de la renta alcabalatoria, ante la pobreza y disminución de los vecinos y su imposibilidad absoluta de hacer frente a la cantidad establecida: de los 147.000 –en que estaba encabezada la alcabala en 1764– a los 125.000 reales anuales –de 1765– (A.H.N., *Nobleza, Frías*, 1637-14, f. 13r-71r). Peñaranda se estaba despoblando<sup>37</sup>. La pérdida de población que se constataba en el pueblo a mediados del siglo XVIII fue responsa-

<sup>35</sup> [*Representación a Fernando VI de don Bernardino Fernández de Velasco, duque de Frías, conde de Peñaranda contra la villa de Peñaranda, representada por Andrés Sánchez Negrete y Joseph Barbero Muñoz, que pretendían la redención de alcabalas, parte de las tercias y primero y segundo medio por ciento, concediéndole el goce de las rentas de la Corona que hasta el momento habían pertenecido al conde de Peñaranda*] [S.l.: s.n., s.a.], sin paginar. Ejemplar del Archivo del Convento de Carmelitas de Peñaranda, sin catalogar.

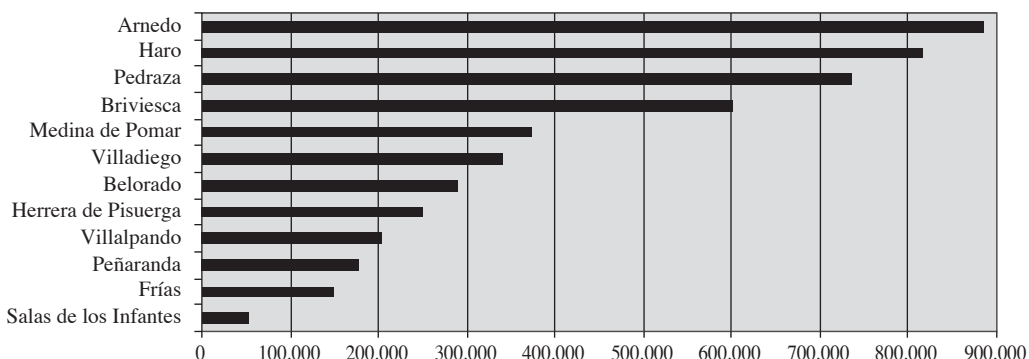
<sup>36</sup> Más información en: *Pleito entre el concejo, justicia y regimiento de la villa de Peñaranda de Bracamonte con su procurador, de una parte, y de la otra, el Excelentísimo Señor conde de Peñaranda, duque de Frías, poseedor de las alcavalas, tercias, primero y segundo medio por ciento de dicha villa, su casco y término con Manuel de Puertas, su procurador, sobre pretender la villa se le admitiese tanteo de dichos derechos por el precio de la adquisición de ellos y enagenación de la Real Hacienda* (A.H.N., *Nobleza, Frías*, 1637-12).

<sup>37</sup> El 17 de enero de 1752 se realizaba en el pueblo el interrogatorio general para la confección del Catastro de Ensenada, y a la pregunta veintisiete se respondió de forma bastante contundente: *...dijeron que es constante y cierto, público y notorio, que esta dicha villa está cargada con exceso de servicio ordinario, extraordinario y demás reales; contribuciones así de las que pertenecen a Su Majestad, como al señor de esta villa, dimanado lo uno por haberse enajenado algunos años a esta parte los más de los terrazgos del término de esta villa en personas y fundaciones eclesiásticas y mayorazgo y otros de exención, y lo otro por estar sumamente deteriorado el comercio, que es lo que pueden decir en este asunto* (A.G.S., Dirección General de Rentas, Primera Remesa, libro 7, f. 48v-49v).

bilidad de la desorbitante carga fiscal que tenían que soportar los vecinos, cuatro veces mayor que la que recaía sobre los de su entorno.

Comparando la rentabilidad económica del condado de Peñaranda con la del resto de las propiedades y mayorazgos del duque de Frías se llega a la conclusión de que el nuestro era uno de los señoríos económicamente menos rentables. Poniendo en relación la rentabilidad que tenía para el Duque la villa de Peñaranda en 1732<sup>38</sup> con la del resto de las villas principales de los estados de la Casa de Frías<sup>39</sup>, el resultado es que Peñaranda era uno de los estados económicamente menos rentables, según se refleja en el siguiente gráfico (cifras en reales de vellón):

RENTA DE LAS PRINCIPALES VILLAS DE LA CASA DE FRÍAS (1730-1732)



## 5. CONCLUSIÓN

La importancia de los juicios de residencia como fuentes para la historia local ha sido suficientemente justificada por Bernardo Ares, Carrasco Martínez o González Alonso<sup>40</sup>. El estudio de la pesquisa peñarandina expuesto es una prueba más de ello. Cuando el investigador era el propio señor del lugar –como en este caso– se extinguían fácilmente las opciones de juzgar al juez<sup>41</sup> y su veredicto se convertía directamente en ley. Esto es lo que ocurrió con el

<sup>38</sup> *Certificación hecha por don Juan de Andrade, contador mayor de la Casa y estados del duque de Frías, de las cuentas del estado de Peñaranda: Forma parte del legajo Encabezamientos, pleitos y autos sobre alcabalas, derechos y oficios de Peñaranda* (A.H.N., Nobleza, Frías, 1630-13, s.f.).

<sup>39</sup> *Relación del valor que ha tenido el producto de rentas enagenadas de las casas y estados del Excelentísimo Señor duque de Frías, conde de Haro, desde el día 1º de noviembre de 1725, hasta fin de diciembre de 1730* (A.H.N., Nobleza, Frías, 1759-12).

<sup>40</sup> BERNARDO ARES, José Manuel: “Los juicios de residencia como fuente para la historia urbana”, *Actas II Coloquios de Historia de Andalucía: Andalucía Moderna*, Córdoba, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1983, pp. 1-24 (reproducido en el libro del mismo autor *El poder social y la organización política de la sociedad –Córdoba, 1998–*, pp. 69-100). CARRASCO MARTÍNEZ, Adolfo: *Op. cit.* GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín: “Control y responsabilidad de los oficiales reales...”.

<sup>41</sup> Nos referimos naturalmente al trabajo de José Ignacio FORTEA PÉREZ: “*Quis custodit custodes?* Los corregidores de Castilla y sus residencias”, en BENASSAR, Bartolomé, et al., *Vivir el Siglo de Oro: poder, cultura e historia en la época moderna. Estudios en homenaje al profesor Ángel Rodríguez Sánchez*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2003, pp. 179-222. La jurisdicción señorial, salvo casos muy excepcionales, ejercía como soberana sobre sus territorios de señorío.

auto de buen gobierno dictado por don Bernardino Fernández de Velasco, entre otras cosas conde de Peñaranda, para esta villa.

El auto de buen gobierno publicado por el señor en 1746 reformó muchas costumbres institucionales, judiciales, económicas y de vida cotidiana del municipio peñarandino, pero además fue uno de los medios arbitrados por el Duque para someter a los líderes vecinales que habían luchado y luchaban por liberarse de partes fundamentales de las cargas señoriales. Estos líderes pretendían sobre todo la administración directa de las rentas de la Corona que disfrutaba el titular del señorío. La pesquisa señorial, las sentencias y las nuevas normas dictadas por don Bernardino no evitaron la continuidad y el endurecimiento de la lucha del concejo peñarandino. El concejo perdió la batalla judicial, pero ganó la económica, pues el Duque tuvo que reducir drásticamente el importe de los tributos. Triste victoria, provocada por la imposibilidad económica de poder pagar más y no por el peso de la razón o de la justicia. En fin, tanto el Duque como el concejo perdieron, cada uno en sus respectivas pretensiones.